



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 6.451 - JUICIO POR JURADOS PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 11 de la Ley N° 6.451 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a) Las personas comprendidas en lo previsto en el artículo 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados y los/as profesores/as universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
- c) Los/as fallidos/as no rehabilitados.
- d) Los/as imputados/as en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- e) Los/as condenados/as a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena, los/as condenados/as a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los/as condenados/as por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- f) Los/as incluidos/as en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- g) Los/as integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.
- h) Los/as ministros/as de un culto reconocido.
- i) Los que hayan servido como Jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

A fin de garantizar el desempeño de la función como jurado, en caso de requerirse, deberán llevarse a cabo los ajustes razonables y brindar los apoyos necesarios. En tal caso, la Oficina de Juicio por Jurados articulará la debida intervención del Observatorio de la Discapacidad que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 2° – Modifíquese el texto del artículo 22 de la Ley N° 6.451 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 22.- Convocatoria de los Jurados sorteados.



La notificación de la convocatoria deberá estar redactada en lenguaje claro y contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la Ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta notificación deberá ser acompañada por el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad, que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual permitirá dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de esta ley.”

Artículo 3° - Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En lo que atañe a este proyecto de ley, el 30 de septiembre de 2021 se sancionó la Ley N° 6.451, por medio de la cual se estableció el juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha ley estipula el sistema juzgamiento de Juicio por Jurados obligatorio para juzgar todos los delitos con una pena privativa de libertad de máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. Siendo únicamente exceptuadas del juzgamiento por jurados las personas menores de dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrido el o los hechos.

Asimismo, la mencionada Ley N° 6.451, establece requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para poder ser miembro del jurado, dentro de los cuales se establece específicamente como inhabilitada “quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función (Artículo 11, inciso a).”

Sostener un texto legislativo en este sentido, limita y restringe el derecho de participación de las personas con discapacidad y no reconoce el derecho a la igualdad. En consecuencia, se vulneran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e incumple con lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa aplicable en la materia.

La referida Convención define a la discapacidad como un concepto en evolución que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que condicionan su participación plena y efectiva en la sociedad. Asimismo, establece en el artículo 4° que los Estados parte deben comprometerse a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. En esta inteligencia, les encomienda que deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos tales derechos reconocidos en la Convención.

En tal sentido, el propósito declarado por la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad. Esto está plasmado en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece que:

“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la



segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad".

En el entendimiento de que toda política pública requiere ser diseñada teniendo en cuenta el impacto que tendrá en las personas con discapacidad, resulta necesario llevar a cabo la modificación de la Ley N° 6.451 por la cual se pretende garantizar que toda persona con discapacidad tenga efectivo acceso a la Justicia en igualdad de condiciones y con los ajustes razonables dentro de los procedimientos para facilitar su desempeño en las funciones como participantes directos e indirectos.

Debe remarcarse que la aplicación de los principios de comunicación y accesibilidad reconocidos en el artículo 2° y 9° de la Convención, en el ámbito de la justicia, implican la supresión de todas las barreras que obstaculizan la participación plena de las personas con discapacidad.

El actual texto del inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 6.451 impide cumplir con normativa constitucional y convencional precitada, y descarta la posibilidad de diseñar un sistema que contemple la implementación de los apoyos que resulten necesarios y que la sociedad debe prestar a las personas con discapacidad para garantizar su efectiva y plena participación en la vida civil. Por lo tanto, deben desarticularse todas aquellas barreras hacia personas con discapacidades.

En tanto, en el artículo 22° de la Ley N° 6.451 se establece la manera en que se notificará a los/las ciudadanos/as sorteados para participar como miembros del Jurado en el debate. Por lo cual, resulta menester contemplar, para cada caso, los ajustes razonables que sean necesarios para que no existan barreras al momento de cumplir con tales notificaciones. Para ello, resultaría conducente adjuntar el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad dependiente de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permitiría anticipar cualquier cuestión que pudiera ser requerida para garantizar la participación plena y efectiva de los/las integrantes del jurado.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.